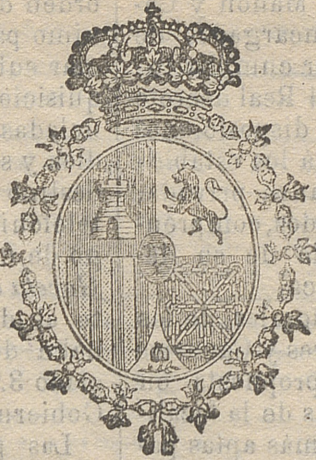


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.005.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Ministerio por la Junta directiva de la Asociacion de Propietarios de Madrid, en la que solicitan se suspenda el apremio y rigor de los plazos fijados en la Real orden de 13 de Julio último, interin estén pendientes de resolución las reclamaciones referentes a la forma de suministro de agua del Canal de Isabel II, y que se dicte y comuniqué al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, precisando el sentido de la frase final del art. 2.º de la mencionada Real orden, a fin de que al cumplimentar ésta se circunscriba como dicho artículo determina a los edificios públicos ó de uso público, y no como está efectuándose, haciéndolo extensivo a las fincas en que realmente merezcan la calificación de edificios públicos:

Visto el informe emitido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, en que manifiesta no había inconvenien-

te en fijar de Real orden un último plazo para la realización definitiva de las obras, tan importantes para la salud pública:

Considerando que son muy pocos los Ayuntamientos que se han manifestado dispuestos a cumplir la Real orden de 13 de Julio de 1901, lo cual obliga a insistir en su recomendación con las Corporaciones apáticas y a no extremar el rigor de la Real orden en lo que se refiere al plazo de tiempo con los Municipios donde se realicen trabajos para cumplirla:

Considerando que la liga de Propietarios de Madrid tiene en curso en el Ministerio de Agricultura una reclamación sobre suministro de agua del Canal de Isabel II, sin la cual sería muy difícil el cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en dicha Real orden:

Considerando que el art. 72 de la ley Municipal encomienda a los Ayuntamientos la higiene y policía sanitaria de las poblaciones, y que, en su virtud, están autorizados aquéllos para disponer lo que crean conveniente sobre materia tan importante, y que el celo mostrado en ella debe merecer aplauso y estímulo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se aplaude el celo mostrado por el Ayuntamiento de Madrid en este asunto, y se le excita a que persevere en la obra de higienizar las viviendas de la capital de España.

2.º Se requiera a los Ayuntamientos cuya población exceda de 10 000 almas para que den cuenta a este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la insercion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de las ges-

tiones que hubiesen hecho para cumplimentar la Real orden de 13 de Julio sobre saneamiento de edificios públicos:

3.º Se prorroga hasta 1.º de Julio de 1903 el plazo que el artículo 7.º de la mencionada Real orden señala para empezar a cobrar las multas por infraccion de la misma, y que debiera haber comenzado el 1.º de Julio del corriente año; y

4.º Se recomendará al Ministerio de Agricultura el pronto despacho de la reclamacion de la Liga de Propietarios de Madrid sobre suministro de aguas del Canal de Isabel II, para que éstos puedan atender a esta grave necesidad de la salud pública.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.—S. Morat.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 3.007.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que, en lo sucesivo, el estudio de la Higiene establecido para los alumnos de la Facultad de Farmacia en el cuarto grupo de las enseñanzas de esta Facultad, sea el comprendido en la asignatura de Higiene del sexto grupo de la Facultad de Medicina, y determinado en el art. 7.º del Real decreto de 21 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 3.008.

Ilmo. Sr.: Consignados en los presupuestos municipales, y entre las atenciones de Instrucción primaria, los créditos necesarios para satisfacer el importe de las cantidades destinadas al pago del material de las clases nocturnas para adultos, servicio encomendado a las Escuelas públicas de primera enseñanza por las disposiciones legales vigentes, y con especialidad por los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Reales decretos de 6 de Julio de 1900 y 26 de Octubre de 1901, y teniendo en cuenta que si estas enseñanzas han de prestar la utilidad consiguiente al fin para que han sido establecidas por la ley, es indispensable dotar las clases del material necesario, y finalmente, que conforme a lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902 han de ser satisfechas por el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que el importe de las consignaciones de material necesario para la dotacion de las clases nocturnas de adultos en las Escuelas de primera enseñanza se satisfaga con cargo al cap. 6.º, art. 1.º, del presupuesto vigente, y con sujecion a las siguientes reglas:

1.ª Se abonará a los Maestros, con cargo al presupuesto de este Ministerio y como dotacion de



material para las enseñanzas de las clases nocturnas de adultos, una cantidad igual á la que vieran percibiendo de los Ayuntamientos para estas atenciones que, por tanto, no podrán exceder del importe de lo consignado á tal fin en los presupuestos municipales.

2.^a El pago de estas atenciones se verificará por semestres y por medio de libramientos, que expedirá la Ordenación de pagos en virtud de las órdenes que al efecto le sean dirigidas por este Ministerio.

3.^a Para abonar estas dotaciones á los Maestros será indispensable que conste en las Secciones de Instrucción pública, y Bellas Artes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y por informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, que las clases de adultos se hallan establecidas en la Escuela y vienen desempeñándose por el Maestro.

4.^a La Subsecretaría del Ministerio dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo preceptuado en esta Real orden, en armonía con la legislación vigente, y aplicando á su ejecución y cumplimiento lo dispuesto en la instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo último y comprendida en el reglamento de Habilitados de 30 de Abril siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1902.)

Núm. 2.992.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Julio del corriente año sobre inspección de la enseñanza no oficial, requiere, tratándose de provincias como las que componen los Archipiélagos canario y balearico, ó de posesiones como las que España tiene en el Norte de Africa y golfo de Guinea, la adopción de medidas especiales que faciliten la acción inspectora del Estado sin detrimento de ningún interés legítimo. Las enormes distancias que hay que recorrer, las dificultades de las comunicaciones, lo dispendioso de los viajes, los obstáculos de todo género con que tropieza la acción fiscalizadora para su ejercicio, quitan á esta acción toda eficacia si no se allanan en lo posible semejantes obstáculos.

Por estos motivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Directores de los Institutos generales y técnicos de

Palma de Mallorca, Mahón y Canarias, sean los encargados de inspeccionar y hacer cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio y disposiciones posteriores respecto á los establecimientos de enseñanza privada, de todas clases y grados, comprendidos en el territorio de su demarcación académica.

2.º Las Juntas locales de las provincias de Baleares y Canarias formularán una propuesta en terna de las personas de la localidad que consideren más aptas para el desempeño del cargo de Delegado de la Inspección, dirigiéndola al Director del Instituto, el cual designará de entre los propuestos al que estime conveniente, nombrándole Delegado Inspector para todos los efectos á que se refiere el Real decreto de 1.º de Julio.

3.º Estos Delegados, asesados del Médico de la localidad y del Arquitecto, si lo hubiere, serán los que informen al Director del Instituto sobre las condiciones higiénicas y pedagógicas de los establecimientos; sobre la moralidad del personal docente de los mismos informarán los Alcaldes respectivos.

4.º Los plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio comenzarán á contarse quince días después del en que sea recibida la *Gaceta de Madrid* que contenga la presente Real orden en los Institutos citados, dentro de cuyo plazo los Directores de dichos Institutos adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que en esta Real orden se dispone dando cuenta á la Subsecretaría de todos los acuerdos que se tomen.

5.º En las posesiones del Norte de Africa y del golfo de Guinea que se hallan sujetas á la jurisdicción de los Ministerios de la Guerra y de Estado, los establecimientos de enseñanza privada se acomodarán á las disposiciones que dichos Ministerios se dignen adoptar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.—Conde de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.082.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Telégrafos.

CIRCULAR NÚM. 97.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, autorizada por Real

orden de 30 de Septiembre próximo pasado, ha acordado anunciar subasta pública para la adquisición de cuarenta y cinco toneladas de alambre de hierro y diez y seis de bronce silicioso con destino á las líneas telegráficas y telefónicas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual, que se halla de manifiesto en el Negociado 3.º de la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones en pliegos cerrados, á los que acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo del depósito del

5 por 100 del importe total del material por que se haga proposición, al tipo de subasta, se admitirán en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, en Madrid y en este Gobierno de provincia, así como en los de Barcelona, Córdoba y Zaragoza, hasta las 17 horas del día 23 del corriente y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general el día 28 del mismo á las once horas.

Valladolid 9 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 3.065.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Noviembre de 1902.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instrucción para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	7333'08	7333'08
CAPÍTULO II.		
Servicios generales	7079'83	7079'83
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	14175'45	14175'45
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	14262'50	14262'50
CAPÍTULO V.		
Instrucción pública.	7195'10	7195'10
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	57104'27	57104'27
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.		
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	10930'35	10930'35
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.		
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	4625	4625
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.		
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.		
TOTAL GENERAL.		125908'53

Valladolid 3 de Octubre de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, Juan García Gil. Sesion de 6 de Octubre de 1902.—Aprobada y remitase para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—Juan García Gil.

Administracion municipal.

Núm. 3.054.

Vecilla de Valderaduey.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día cinco del corriente, para cubrir el déficit de diez mil ochocientos setenta y cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	819424	0'05	0'01	8194'24
Leña de todas clases.	Id.	268125		0'01	2681'25
Total.					10875'49

Vecilla de Valderaduey á 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Laureano Paniagua.—El Secretario habilitado, Emigdio Castañeda.

Núm. 3.081.

Villabrágima.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio de cubrir el cupo de consumos y sus recargos sea en primer término el arriendo á venta libre, se anuncia por medio del presente la subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez y nueve del actual de once á trece, de los derechos de consumos que devenguen las especies de carnes, líquidos, granos, jabon, pescados, carbon y sal común, por término de un año á contar desde el 1.º de Enero de 1903, más si en la primera hora no se presentaren proposiciones, se admitirá la licitacion por término de tres años, bajo el tipo de doce mil setecientas veinticuatro pesetas y veintiseis céntimos cada año y con las condiciones que constan en el pliego aprobada por la Superioridad y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiera postores en dicho día, se celebrará la segunda subasta el día veintinueve del actual á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, admitiéndose postura por las dos terceras partes.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar el 5 por 100 en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 277 del Reglamento.

Villabrágima á 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Demetrio Espinel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.068.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureo Alonso Estefanía, Magistrado de Audiencia Provincial, Secretario-Relator de la Territorial de esta Capital, y del Tribunal provincial contencioso-administrativo de la misma.

Certifico: Que ante dicho Tribunal provincial contencioso administrativo se ha presentado por D. Arsenio Misol en nombre y representación de D. Silvestre Santos Roman, vecino de Santa Eufemia, recurso contencioso contra la resolución del Gobernador civil de esta provincia fecha veintitrés de Julio último, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de Santa Eufemia por el cual se exige al recurrente la rendición de cuentas de recaudacion por el tiempo que fué Alcalde, habiendo recaído providencia con fecha tres del actual teniendo por interpuesto dicho recurso y mandando publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la administracion.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Valladolid á siete de Octubre de mil novecientos dos.—Aureo Alonso Estefanía.

208

Núm. 3.067.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se siguen autos ejecutivos, de los que se hará mencion, en los cuales se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Septiembre de mil novecientos dos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos que preceden, seguidos entre partes, de una como demandante la Comunidad religiosa de San Felipe de la Penitencia, domiciliada en esta Ciudad, á quien representa el Procurador D. Justiniano Domingo, y dirige el Letrado D. Eladio García Amado, y de la otra, D. Mariano Alonso Miguel, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, sin representacion, por estar declarado rebelde, entendiéndose por lo tanto, en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, procedentes de préstamos con fianza.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro y demás aplicables de la repetida ley; Fallo: debo mandar y mando seguir adelante esta ejecucion hasta hacer pago á la Comunidad demandante de las mil doscientas cincuenta pesetas, intereses del principal, á razon del seis por ciento desde el nueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve, con imposicion de las costas al demandado. Así por esta mi Sentencia que en atencion á la rebeldía de D. Mariano Alonso Miguel, se notificará y publicará en la forma que determina el doscientos ochenta y dos y siguiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Para que conste é insertar en el «Boletin oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á tres de Octubre de mil novecientos dos.—Licenciado Emilio Frías.

209

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.016.

Regimiento Artillería de Reserva.-7.º Depósito.

Los artículos 236 al 243 ambos inclusive del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecucion de la vigente ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, imponen á los indivi-

duos del mismo, en situación de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

Segun el art. 238 del citado Reglamento, deben pasarla en este Depósito todos los individuos destinados á él que procedan del Arma se hallen en las situaciones de reserva activa y segunda reserva con instruccion militar; debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los próximos meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las Oficinas de este Depósito que se hallan situadas en el Cuartel de San Diego plazuela de Santa Brígida en cualquier de los días de los mencionados meses y horas desde las nueve á la una de la tarde.

Los que no residan en esta ciudad y sí en puntos donde haya otras Reservas, se presentarán ante ellas. Si no hubiera Reservas y sí Zonas de Reclutamiento, harán la presentación ante los Jefes de éstas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas y haya Comandantes militares ó destacamento de oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia Civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las naciones en que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en que la próxima revista anual se verifique con el mejor éxito posible, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mí dependa; y á este fin y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Valladolid 1.º de Octubre de 1902.—El Comandante primer Jefe accidental, Eugenio Manso.

Imprenta del Hospicio provincial.